

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR.
E.S.D

ASUNTO. NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

OMITIR OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITI LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

Referencia. Proceso Ejecutivo De Alimentos.

Demandante. Sulay Barbosa Rangel.

Demandado. Marlon David Pertuz Ruenes

Radicado. 2021 - 00133

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.401.957 expedida en El Banco Magdalena, domiciliado y residente en el municipio de Valledupar Cesar, quien puede ser ubicado en el número de teléfono 3116171454, email **abogadoacostaestrada1@gmail.com**, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 154,336 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido conforme el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por el señor Marlon David Pertuz Ruenes igualmente mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.065.581.684 expedida en Valledupar cesar, respetuosamente me allego ante su despacho para presentar NULIDAD por Indebida Representación De Alguna De Las Partes, O Cuando Quien Actúa Como Su Apoderado Judicial Carece Íntegramente De Poder - omitir la oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria Artículo 133 inc. 5 de la Ley 1564 de 2012.

El Artículo 29 de la Constitución Nacional estable que, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, en el marco de un procedimiento que permita, además, que la persona conozca previamente las posibles consecuencias que se producirán en su contra, sus posibilidades de ejercer su defensa, quién tiene a su cargo investigar y decidir la respectiva situación y cómo esta puede impugnar una eventual decisión desfavorable.

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454

Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Nuestro sistema procesal, contiene un régimen de nulidades taxativo, en cuanto a que es el legislador quien señala las irregularidades que se elevan a causal de nulidad. Esto significa que no toda irregularidad se puede alegar como nulidad, pues aquellas que no tienen este tratamiento, deberán ser discutidas por medio de recursos, como en efecto lo dispone el parágrafo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a la ley 1564 de 2012, el artículo 132 establece que es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades.

Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

El mismo juez tiene la obligación de comunicar a la parte afecta la existencia de alguna nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla.

En este evento, las nulidades están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y para el caso particular como defensor de la parte demandada invocare la causal No 5 POR OMITIR LA OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA, la sustento de la siguiente forma.

En observancia del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, se expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en este sentido se hizo más que necesaria la implementación de las tecnologías, lo cual conllevó a la creación de la plataforma de la rama judicial TYBA que entre otras, obliga a que todo despacho tenga que publicar las actuaciones procesales que se originan en cada

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454
Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

causa y en ausencia de ellas por acción u omisión, fragmentan la posibilidad de acudir a una justicia en igualdad de armas.

Conforme lo anterior, esta defensa técnica procede a enumerar las irregularidades procesales que vician de nulidad lo actuado

Fundamentos Facticos.

Primero. La presente causa trata de un Proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora Sulay Barbosa Rangel en contra del mi mandante señor Marlon David Pertuz Ruenes, que en principio está regido por la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I.II.III y IV de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Segundo. una vez presentada la demanda, esta judicatura mediante Auto de 1 de Mayo de 2021, procedió a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante señora Sulay Barbosa Rangel contra el demandado Marlon David Pertuz Ruenes, por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000.00), requiere al demandado para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto cancele la suma exigida, igualmente advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal de notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto se declarara el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP.

Al Observar el Auto de 1 de Mayo de 2021 que procedió a librar mandamiento de pago, nos encontramos con una serie de irregularidades que tornan obtusas las consideraciones del despacho lo cual permitiría establecer que esta demanda ni siquiera se le debió haber dado tramite por la inexistencia del poder o que de existir NO CUMPLE con los requisitos formales o sustanciales conforme a la Ley Procesal, analícenos:

El Artículo 74 del CGP señala, PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrita y Subrayado fuera de texto Original)

El artículo 74 del Código General del Proceso establece que el poder por ser el documento mediante el cual se otorga facultades para actuaciones de origen procesal y extraprocesal, debe cumplir con unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454
Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser expreso: los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; los extremos de la Litis en que se pretende intervenir y para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien, al analizar el poder presentado por el apoderado de la parte demandante, observamos que no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 toda vez que no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pero aun así, es necesario estatuir que la presentación de la causa en referencia, fue el día 26 de Abril de 2021, lo cual nos ubica rápidamente dentro de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por problemática del coronavirus COVID-19, para lo cual expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

A su vez, el decreto 806 de 2020, en su Artículo 5 señala:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial Se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto Original)

Igualmente la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales señala en su artículo 5°. PODERES.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Al analizar las disposiciones de los Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 5 Ley 2213 de 2022 son claras al señalar la forma de otorgar el Poder para la representación de un tercero, en ausencia de ellas no existe la legitimación para actuar en causa ajena a la propia, es así como se puede establecer que el poder aportado por el profesional del derecho que dice actuar en nombre de la demandante no legitiman la actuación de esta dentro del proceso, el presente poder no cumple con ninguna de las exigencia señaladas anteriormente como es la nota de presentación o que haya sido remitido al correo electrónico del apoderado inscrito en la rama judicial para recibir notificaciones. Al seguir con la sustentación del recurso, nos encontramos que el Artículo 82 del CGP señala:

Artículo 82 del CGP Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Conforme a lo anterior, al analizar cuidadosamente la demanda presentada por la parte activa, nos encontramos que en el acápite de Notificaciones, el accionante no señala el lugar de notificaciones física del demandante y demandado, violando flagrantemente lo dispuesto en este artículo, por lo cual esta demanda debió ser devuelta para ser subsanada, hecho que no ocurrió y por el contrario la judicatura le dio trámite.

Ahora bien, el Artículo 133 del CGP señala que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, pero si observamos detenidamente este hecho, encontramos que el despacho fue claro ordenar en el Auto de 1 de Mayo de 2021 que procedió a librar mandamiento de pago que la carga procesal de notificar al demandado se debía hacer dentro de los 30 días siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto o se declararía el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP, Orden que tampoco se cumplió, puesto que solo hasta el 26 del mes de octubre de 2021 el demandado

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454
Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

allego escrito solicitando se le entregara copia de la presente demanda, dado que nunca fue notificado formalmente (fl 13), el despacho de manera autónoma mediante email de 28 de Octubre de 2021 le manifiesta que le da traslado del escrito de la demanda y le advierte que tiene 10 días para contestarla. (fl 14).

Frente al primer tópico señalado por la falta de legitimación en la causa activa, encontramos que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)”

En todo caso, esclarecido sí está que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria. Tesis reiterada en la jurisprudencia de esa Corporación desde 1971 y a ella acudió en recientes decisiones (2015) TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia Expediente: 66400-31-89-001-2019-00101-01.

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Sumado a lo anterior, al examinar el plenario, observamos que en el mismo, nunca se surtió audiencia alguna como manda los Artículos 372 y 373 del CGP por lo que está muy lejos poder determinarse si la señora Sulay Barbosa Rangel efectivamente hizo manifestación alguna sobre el reconocimiento al profesional del Derecho Dr. Rojas Daza por la inferencia razonable de la ausencia de las formalidades estatuidas en la Ley 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Tercero. Al seguir con las observancias de este patrimonio de irregularidades procesales, encontramos que la Judicatura por acción u omisión, no limitó la cuantía del embargo como lo dispone el Artículo 593 del CGP, encontrándonos que esta agencia judicial perpetuó una cuantía en los descuentos, debemos tener en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000.00) en este sentido es claro que dicho comportamiento es contrario a la ley.

Recordemos, los procesos ejecutivos contemplan la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, el proceso ejecutivo se inicia porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, la ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada.

La medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar, Según el artículo 599 del código general del

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454
Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares pertinentes para la ejecución de lo pretendido.

El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Enrostrado lo anterior, tenemos que la judicatura decreta y ordena mediante oficio 594 de 30 de Agosto de 2021 al pagador de la empresa constructora ARIGUANI el embargo y retención del 40% del salario mínimo que devenga el demandado y en tal sentido advierte al pagador de dicha empresa que el incumplimiento de dicha orden acarreará sanciones como multa pero no limita la cuantía del embargo conforme el Artículo 593 y 599 del CGP.

Cuarto. El demandado mediante contestación de demanda presentada por la Dra. Ana María Osorio Luquez, le informo el pago total de la obligación mediante consignaciones efectuadas a la Demandante a la cuenta de ahorros 031-144102-77 por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) más la suma descontada hasta el momento de dicha contestación en la suma de Tres millones Setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$3.734.800.00), razón por la cual solicito la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pero exóticamente la secretaria de este despacho saca en lista, liquidación del crédito mediante fecha 14 de Diciembre de 2021 sin haberse ordenado seguir adelante con la ejecución (fl 41) y el 28 de enero de 2022 el despacho aprueba la liquidación del crédito, posteriormente la judicatura mediante Auto de 10 de Febrero de 2022 manifiesta que una vez analizado el expediente se avizora que fue aprobada la liquidación del crédito lo cual esta agencia judicial procederá a dejarlo sin efecto toda vez que entrara a realizar una liquidación del crédito por el despacho debido que en el mandamiento de pago fue omitida las cuotas de alimentos que se causen tal como lo establece el Artículo 286 y 431 del CGP, lo cual resulta obligatoria su aplicación tal como predica el Artículo 13 además que deben salvaguardarse los derechos de los menores de edad.

Conforme a lo anterior es claro que existe una clara y flagrante violación a los derechos del debido proceso, defensa y contradicción toda vez que el actual proceso trata de una Obligación Clara expresa y exigible que mediante auto de 1 de Mayo de 2021 de libro mandamiento de pago por la suma de Tres Millones

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454
Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Seiscientos Mil pesos (\$3.600.000.00) pero el despacho en un desborde total y apartándose de lo señalado dentro de los postulados señalados Sección Segunda, Título Único, Capítulo I.II.III y IV de la Ley 1564 de 2012 CGP, procede a dirimir supuestas cuotas de alimentos dejadas de dar según su criterio por alimento, resuelve adicionar cuotas de alimentos causadas desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, lo resuelto en auto de 10 de Febrero de 2022, es un claro desborde de las funciones del señor juez, quien pretende convertir un proceso ejecutivo con el cual se solicitó el pago de una Obligación Clara Expresa y Exigible en un proceso de fijación de cuota de alimentos, recordemos:

Título Ejecutivo

Para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El ser **expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación sea clara porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, la **exigibilidad** que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante, existen eventos en que el título ejecutivo es complejo, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

La doctrina se refiere a este título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

Basado en las líneas precedentes y en la STC11406, del 27 de agosto de 20151, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”

Ahora bien, teniendo claro que la actual obligación emana de un TITULO VALOR con el cual se busca la exigencia de una obligación clara expresa y exigible, la judicatura no puede incorporar supuestas cuotas de alimentos causadas que están lejos de ser dirimidas dentro del proceso de marras puesto que es distinto el escenario y estadio procesal toda vez que el actual proceso trata de un proceso ejecutivo de alimento -única instancia.

Quinto. A todas luces se puede dilucidar que las irregularidades de carácter procedimental son variadas por lo cual debemos advertir al despacho que su secretaria ha incurrido en posibles conductas prevaricadoras, lo cual nos obliga a invocar el inc. 5 del Artículo 133 del CGP, observemos:

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Esta agencia en Derecho, actuando como defensa técnica del demandado, solicito de forma respetuosa copia del expediente digital ante su secretaria, el informe rendido por la secretaria del despacho el día tres (3) de noviembre de los corrientes no traduce la verdad puesto que al analizar mis escritos nunca he acudido en forma alterada o irrespetuosa, a través de los años me mostrado como un profesional respetuoso y colaborador con la administración de justicia, es falso que el presente proceso estaba en la plataforma de la rama judicial TYBA por lo cual me obligo a solicitarla a su secretaria, es más su señoría, cuando la señora secretaria dio traslado de las piezas procesales la remitió sin el arribo de todos los folios, lo cual usted puede corroborar en el momento que usted crea pertinente para ser demostrado, posteriormente allegue un oficio donde demuestro que el expediente no estaba publicado en la plataforma TYBA, para lo cual aporte pantallazo, esto es el 4 de noviembre de los corrientes, sin el ánimo de ser irrespetuoso, como acto pedagógico le avizore la forma correcta como deben estar constituidos los expedientes, ahora bien el día 5 de noviembre, efectivamente el presente proceso está cargado en la plataforma de la rama judicial TYBA, pero solo unas cuantas piezas procesales, no la totalidad.

Ahora bien referente a lo avizorado por este defensor, encontramos que todas las piezas procesales remitidas por su secretaria no están en totalidad puesto que de folio 76 salta a 88 pero aun así presumimos que a folio 77 existe un email donde se corre traslado al Dr. Julio Rojas y se deja constancia que se corrió traslado de Liquidación del Crédito lista No 15 de 25 de julio de 2022, pero dicha lista nunca fue cargada a la plataforma de la rama judicial TYBA sin que todas las partes en igualdad de Armas pudieran objetar dicha liquidación, ahora bien, si su secretaria dio traslado supuestamente a las partes, no existe constancia de dicho mensaje de dato o dicha liquidación, es más su señoría, no existe en las piezas procesales entregadas por su secretaria la LIQUIDACION DEL CREDITO, entonces así estamos ante una omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cabe señalar, que la publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello

La justicia debe ser dura, especialmente para aquellos que se la negaron a otros.

Tel 3044788285 – wsp 3116171454
Abogadoacostaestrada1@gmail.com

JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin. '

En idéntico sentido la misma corporación indico en la sentencia C-341- 2014 que el principio de publicidad es "una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso". Mediante este, "se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones".

Así entonces su señoría La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes e intervinientes, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo.

Conforme lo anterior y en vista que son múltiples las irregularidades procesales a lo largo de este libelo, respetuosamente solicito.

Pretensión

Primera. SOLICITO se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda por Indebida Representación de Alguna De Las Partes, O Cuando Quien Actúa Como Su Apoderado Judicial Carece Íntegramente De Poder u Omitir Oportunidad Para Solicitar, Decretar O Practicar Pruebas, O Cuando Se Omite La Practica De Una Prueba Que De Acuerdo Con La Ley Sea Obligatoria desde el Auto de 1 de mayo de 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA
C.C No 12.401.957 del Banco Magd.
T.P No 154336 del C.S de la J.